



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100738 00

ACCIONANTE: JHON FREDDY LOPEZ GALLEGO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

JHON FREDDY LOPEZ GALLEGO actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Presunción de Inocencia, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que revisando su situación den el SIMIT, evidenció que se le había cargado el comparendo No. 11001000000027744567 con fecha 07/12/2020, de la entidad accionada.

Agregó, que el 27 de julio de 2021 tramitó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando la eliminación del citado comparendo y la exoneración de la multa respectiva, alegando no estar conduciendo el vehículo para el momento del hecho y sustentando el requerimiento en la sentencia C-038 de 2020, de la Corte Constitucional, lo cual fue negado por la encartada poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado diez (10) de septiembre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al

petionario, como quiera que el extremo accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer los derechos fundamentales alegados y que no existe un perjuicio irremediable que amerite conceder el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el tutelante, al no revocar la orden de comparendo que le fue impuesta respecto del vehículo de su propiedad.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad del accionante radica a su juicio en que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, al no revocar la orden de comparendo que le fue impuesta el 12 de julio de 2020.

De antemano se anuncia, que la solicitud de tutela será negada, como quiera que si el accionante considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y señalado en el *petitum*, o que se evidencie causal alguna de nulidad, este debe efectuar el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales.

En relación con la negativa por parte de la entidad encartada para revocar la citada orden de comparendo citada, es de precisar que dicha situación debe ser motivo de controversia directamente ante la entidad que adelantó el procedimiento respectivo y dentro de las oportunidades legales pertinentes, como requisito de procedibilidad, pues de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado como exigencia *sine qua non* para la viabilidad de la acción, que previamente se haya reclamado ante la entidad correspondiente lo que se requiere directamente por vía de tutela, agotando el trámite establecido para el efecto.

Ahora, de las documentales aportadas a las diligencias, no se evidencia que la parte accionante en tutela haya acudido a la autoridad encartada para discutir lo aquí expuesto y que se concreta en hacer uso de los recursos de ley a efectos de atacar la decisión adoptada con relación al trámite ya descrito, que dicho sea de paso, es una situación que no resulta procedente dilucidarla a través de la presente acción, pues la misma, no puede ser un mecanismo alternativo ni sustitutivo para condicionar las decisiones adoptadas o a adoptar por dicha entidad y el peticionario tiene la potestad de acudir directamente a la propia accionada o en su momento al Juez competente a fin de obtener su revocatoria o declaratoria de ilegalidad o intervenir en el proceso coactivo que surge como consecuencia de dicho trámite, y no a través de este mecanismo constitucional.

Obsérvese que en el expediente solo se evidencia la presentación de un derecho de petición elevado por el aquí accionante ante la entidad encartada, hecho que de ninguna manera permite establecer que se haya agotado la vía gubernativa, pues

no atacó los actos administrativos emitidos con relación al tema planteado, máxime cuando los interrogantes formulados por el peticionario fueron resueltos oportunamente.

Lo anterior implica, que en el caso objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción respectiva, actuación que efectivamente no ha adelantado la parte accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclama en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado, y con mayor razón si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Código General del Proceso, contienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares suficientemente amplias para propender por la protección que se busca por esta vía, aunado a que la única actuación adelantada por el accionante se materializa en la presentación de un derecho de petición ante la autoridad encartada, pero sin hacer uso de los mecanismos legales para discutir las decisiones emitidas en el caso particular.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por el peticionario, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente puede resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse, como pretende el tutelante, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **JHON FREDDY LOPEZ GALLEGO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.